CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima tercera sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima segunda acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. **Folio 3510000061118**

Solicitud:

"Solicito consultar toda la versión pública del expediente y todos los documentos que tenga la CNDH sobre los sucesos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, en 2010, 2011, y toda información relacionada, toda vez que ya fueron declaradas como violaciones graves a los derechos humanos."

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

1.- *La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas, Orientación y Transparencia (...), localizó:*

- *La Recomendación 80/2013 y el seguimiento de la misma, sobre el 'Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas', la cual fue dirigida a la Procuraduría General de la República y al Gobierno de Tamaulipas', el 23 de diciembre de 2013; siendo reclasificada el 20 de junio de 2017, como Recomendación de Violaciones Graves, misma que a la fecha se encuentra en trámite y se integra como a continuación se señala.*

Tipo de expediente	***Autoridad recomendada***	***No. de tomos***	***No. de fojas útiles***
Recomendación 80/2013	*Procuraduría General de la República*	*2*	*1468*
	Gobierno del estado de Tamaulipas	*3*	*2144*

2.- *La Dirección de lo Contencioso después de una búsqueda localizó 5 juicios de amparo relacionados con la información requerida por la solicitante, mismos que a la presente fecha se encuentran concluídos y se integran de la siguiente manera:*

Tipo de expediente	***Número de expediente***	***No. de tomos***	***No. de fojas útiles***
Juicio de amparo	*38/2014*	*3*	*1662*
Juicio de amparo	*512/2014*	*2*	*1236*
Juicio de amparo	*2162/2014*	*1*	*555*
Juicio de amparo	*1386/2015*	*2*	*1379*
Juicio de amparo	*2025/2015*	*1*	*567*

En ese orden de ideas, se debe señalar que, el volumen de la información que se ubicó en ambas áreas asciende a la totalidad de ***9,011 (nueve mil once fojas útiles),*** *respecto de las cuales resulta procedente poner a disposición de la solicitante la versión pública de la documentación en comento, previa acreditación de su personalidad, toda vez que requirió la información bajo la modalidad de* ***consulta directa.***

Así la versión pública de lo reseñado en los párrafos precedentes implicará la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables (corresponden a nombres de particulares, domicilios, firmas, media filiación, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), teléfonos, credencial de elector, edades, identificaciones personales, huellas dactilares, fotografías, información financiera, instrumentos notariales, nombres de sociedades civiles que representan a los quejosos, domicilios particulares de las sociedades civiles, nombre y firma de autoridades responsables) en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Cabe mencionar que, los datos personales se suprimirán en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

En ese tenor, se debe decir que por cuanto hace al expediente relacionado con el ***seguimiento de la recomendación 80/2013,*** *se localizó la información confidencial que se detalla en el siguiente esquema:*

Expediente de seguimiento de la recomendación 80/2013	
No. de tomos y Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
EXPEDIENTILLO SEGUIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (II TOMOS) *101, 103, 105, 110, 119, 120, 245, 256, 258, 260, 261, 262, 264, 268, 272, 275, 278, 279, 281, 282, 292, 293, 328, 329, 338, 345, 348, 349, 355, 617, 620, 621, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 646, 647, 654, 656, 658, 659, 660, 662, 666, 668, 675, 676, 678, 679, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 699, 700, 703, 704, 705, 707, 708, 709, 712, 713, 715, 716, 717, 718, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 744, 745, 748, 749, 750, 751, 753, 754, 755, 756,*	***Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial,*** *en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las*

757, 758, 759, 760, 762, 763, 764, 767, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 780, 781, 793, 794, 804, 805, 814, 815, 867, 886, 895, 915, 923, 983, 984, 987, 999, 1000, 1001, 1004, 1113, 1119, 1131, 1134, 1136, 1141, 1142, 1152, 1153, 1156, 1168, 1395, 1410, 1413, 1446, 1447, 1448, 1455, 1462.	*personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
EXPEDIENTILLO SEGUIMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (III TOMOS) *75, 76, 77, 78, 79, 80, 111, 112, 113, 121, 127, 134, 137, 140, 164, 165, 166, 168, 242, 249, 252, 1183, 1322, 1359, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 2001 y 2090.*	

*Ahora bien, por lo que se refiere a los **juicios de amparo** la información confidencial se detalla a continuación:*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 2162/2014 *1, 2, 4, 7, 8-10, 58, 59, 60, 62, 65-68, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 130-138, 140, 149, 151, 153, 154, 156-159, 173, 174, 180, 183, 185, 190, 224, 229, 230, 233, 240-244, 246, 248, 252, 253, 255, 257-273, 277-288, 312-320, 322, 324, 326-333, 339-343, 347, 349-359, 363, 366, 369, 372, 373, 377, 380, 383, 386, 387, 391, 394, 397, 400-402, 404, 406, 408, 410, 411, 414, 416, 419, 422, 424, 425, 427, 428, 448-451, 453, 460, 472-478, 481, 485-487, 489, 492, 493, 507, 516, 517, 519, 521, 522, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 538, 539 Y 543-555.*	***Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.*** *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 2025/2014 *1, 2, 3, 4, 5, 14, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 48, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 111, 112, 115, 117, 118, 120, 122, 123, 125, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 216, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250-258, 260, 263, 265-269, 280, 282, 283, 284, 285, 287, 290, 292, 293, 295, 297, 298, 300, 301, 302, 302-bis, 303, 303-bis, 304, 305, 307, 309-315, 321, 323, 324, 325, 326, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 342, 345, 347, 351, 352, 356, 357, 358, 359, 360-365, 367-369, 370-377, 378, 379, 391, 392, 393, 396, 398, 400, 401, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 419, 420, 422, 423, 424, 427, 428-435, 437, 438, 439, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 457, 462, 464, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 475, 482, 483, 484, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 508, 509, 513, 518, 520, 521, 522, 524, 525, 526, 527, 531, 538, 539, 540, 554, 555, 557, 558, 559, 560, 561, 564, 565 y 567.*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 1386/2015 ***EXPEDIENTE 1386/2015 TOMO I.*** *1-3, 9-10, 13, 35, 39, 48-75, 81-82, 85, 107, 111, 120-134, 136, 138-139, 141, 147, 150-153, 155, 157-158, 160-161, 164-166, 168, 175, 187-188, 190-194, 196-199, 212-215, 217-218, 220, 221-226, 228-229, 231-232, 234-236, 239-242, 245, 247-250, 252-253, 256, 259-260, 595-596, 598-599, 601, 604-607, 655-656, 660, 663, 666, 669, 671, 673-*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los*

674, 676-677, 683, 696-698, 701, 708, 720-722, 724-726, 729, 731, 742, 744, 748-775. ***EXPEDIENTE 1386/2015 TOMO II.*** *776-782, 784-785, 788-791, 795, 798, 803, 813-814, 818, 821, 825, 836-838, 840, 842, 844-847, 848-851, 854, 861-868, 878-880, 890-894, 906-908, 920-923, 927, 931-940, 944, 950, 953, 972, 975-976, 982, 985, 1004, 1008, 1014, 1017, 1036, 1038, 1040, 1042, 1044, 1048-1049, 1051, 1053, 1055-1056, 1059, 1064-1066, 1069, 1071, 1073, 1094-1095, 1097, 1099-1101, 1103-1105, 1107-1109, 1111-1114, 1116-1117, 1119-1120, 1125-1127, 1129-1130, 1132-1134, 1138-1140, 1142-1143, 1145-1146, 1151-1158, 1160, 1162-1163, 1173-1174, 1179-1181, 1183-1184, 1186, 1188, 1190, 1192-1195, 1197-1203, 1205, 1207, 1209-1210, 1213, 1218-1220, 1222-1225, 1227, 1229, 1231, 1234, 1237-1239, 1241-1244, 1245 bis-1248, 1250-1252, 1254, 1256, 1258-1260, 1261, .1262, 1266-1267, 1269, 1271-1284, 1286-1311, 1313-1322, 1324, 1326-1330, 1333, 1339-1344, 1361-1366, 1372-1373, 1378-1379.*	*lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 38/2014 ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO I*** *1, 3-4, 9-11, 29, 31-32, 35-44, 47-48, 50, 55-57, 92, 96-97, 99-100, 102, 104, 112, 114-115, 146, 152, 153-155, 157-158, 167, 183, 193-195, 197-205, 207, 232-237, 239, 241, 245, 260, 291-294, 302-303, 337, 353, 361, 363, 365, 367-368, 370, 378-379, 388-389, 392, 400-401, 776-783.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO II*** *784, 791, 798-799, 801-802, 806-810, 813-817, 828-831, 838-841, 843, 846-851, 858-860, 862, 872, 888-890, 898, 900, 903-904, 906, 909-914, 922, 925-928, 930-932, 955-956, 958-959, 962-967, 971, 973, 975-978, 980-984, 986, 994-997, 999, 1001-1005, 1007-1009, 1013-1017, 1021-1025, 1027, 1035-1046, 1068, 1077-1083, 1123, 1131, 1133-1135, 1137-1138, 1153-1158, 1160, 1162, 1168, 1170, 1172-1173, 1175-1176, 1179, 1183, 1185, 1194, 1204-1206, 1208-1212, 1238-1241.*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo*

EXPEDIENTE 38/2014 TOMO III ***Queja 32/2014*** *4, 12, 15, 16, 26, 27, 28, 30, 36, 53, 54, 55, 56, 62, 69, 70, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 144-149, 158, 174, 176, 184-188.* ***Queja 162/2014*** *11, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 56, 58, 60, 61, 64, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80.* ***Queja 198/2014*** *15, 16, 19, 27, 28, 35, 36, 38, 39, 40-43, 48, 100-102.* ***Queja 199/2014*** *1, 2, 13, 14, 15, 17, 18, 23-34, 36, 46, 47.*	*indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 38/2014 ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO I*** *1, 3-4, 9-11, 29, 31-32, 35-44, 47-48, 50, 55-57, 92, 96-97, 99-100, 102, 104, 112, 114-115, 146, 152, 153-155, 157-158, 167, 183, 193-195, 197-205, 207, 232-237, 239, 241, 245, 260, 291-294, 302-303, 337, 353, 361, 363, 365, 367-368, 370, 378-379, 388-389, 392, 400-401, 776-783.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO II*** *784, 791, 798-799, 801-802, 806-810, 813-817, 828-831, 838-841, 843, 846-851, 858-860, 862, 872, 888-890, 898, 900, 903-904, 906, 909-914, 922, 925-928, 930-932, 955-956, 958-959, 962-967, 971, 973, 975-978, 980-984, 986, 994-997, 999, 1001-1005, 1007-1009, 1013-1017, 1021-1025, 1027, 1035-1046, 1068, 1077-1083, 1123, 1131, 1133-1135, 1137-1138, 1153-1158, 1160, 1162, 1168, 1170, 1172-1173, 1175-1176, 1179, 1183, 1185, 1194, 1204-1206, 1208-1212, 1238-1241.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO III***	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el*

Queja 32/2014 *4, 12, 15, 16, 26, 27, 28, 30, 36, 53, 54, 55, 56, 62, 69, 70, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 144-149, 158, 174, 176, 184-188.* ***Queja 162/2014*** *11, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 56, 58, 60, 61, 64, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80.* ***Queja 198/2014*** *15, 16, 19, 27, 28, 35, 36, 38, 39, 40-43, 48, 100-102.* ***Queja 199/2014*** *1, 2, 13, 14, 15, 17, 18, 23-34, 36, 46, 47.*	*consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 512/2014 ***EXPEDIENTE 512/2014 TOMO I*** *1-6, 8-14, 20, 32, 34-35, 40, 54-57, 317-318, 320-321, 323-324, 340-341, 343-346, 351, 354-356, 358-363, 386, 398-399, 403, 405, 448-449, 451-452, 460-462, 485, 489, 495-496, 498-501, 507-509, 513-515, 519, 522, 525, 527, 529, 539, 543-544, 546-548, 550-553, 555-561, 564, 566, 573, 575-578, 580-581, 584-591, 594-598, 605-608, 610, 612-613, 615-617, 619-621, 624-626, 628, 634-638, 641-644, 646, 649-650, 653-668, 673-675, 685-691, 693-701, 703-705, 707-710, 713-715, 717-719, 723-727, 730, 732-738, 740-746, 761-764, 804, 814, 816-818, 820-822, 829-834, 836, 843, 845, 847-852, 854, 858-862, 878, 889-890, 892-895, 897, 901-905, 921, 932, 935-936, 939, 942, 944, 947-950, 973-977, 979-980, 1002-1010.* ***Expediente 512/2014 – Tomo II*** ***Queja 56/2014-V*** *4, 5, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 36, 41, 42, 47, 48, 49, 78, 81, 82, 83, 84, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 112, 116, 117,*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el*

118, 120, 121, 122, 124, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 156, 159, 160, 161, 164, 176, 177, 182. ***Queja 317/2014-IV*** *4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 26, 28, 29-36, 38, 41-44.*	*artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La información antes referida se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia para su aprobación, de conformidad con los artículos 65, 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

Al respecto este órgano colegiado realiza el siguiente análisis, considerando la motivación en los siguientes términos:

Nombre o seudónimos de personas físicas y morales:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En el caso de personas morales se considera que, en caso particular, su difusión podría hacer identificables a las personas que las conforman, con ello afectar su integridad y, en consecuencia, afectar sus actividades principales.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas físicas y morales que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes de Seguimiento de la Recomendación 80/2013 y juicios de amparos, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Instrumentos Notariales:
Si bien es cierto los instrumentos notariales cuentan con el carácter de público, también lo es que el caso nos ocupa, esa información permite el acceso a los datos de personas físicas con el acto que se hace constar en el instrumento, por lo que, permitir el acceso a dicha información no permite el proceso de disociación entre el titular y el dato, por lo que deben ser considerados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas y morales:
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada.

Para el caso de personas morales, sigue la misma suerte que el nombre, toda vez que el domicilio es el principal centro de sus actividades, motivo por el cual dar a conocerlo hace identificable a la persona moral y, con ello, a sus integrantes, evitando así el proceso disociador entre el dato y su titular. Por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Firma:
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a votar y ser votado y participar en los procesos electorales, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Media filiación y huella digital:
Sobre el particular se destaca que la media filiación se refiere a datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como tamaño y forma de la cara, de la nariz, color de ojos, cabello, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

Por cuanto hace a la huella digital, esta se compone de rasgos únicos de cada individuo, por lo que la diferencia de los demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables:
Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su nombre y firma podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Información financiera de particulares:
Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, toda vez que con ella se puede acceder a información relacionada con su patrimonio e, incluso, realizar operaciones como transacciones o identificación de usuarios por parte de los grupos financieros, por lo que, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Así, la versión pública de lo reseñado en los párrafos precedentes implicará la supresión de los datos personales, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). Asimismo, dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento para su divulgación.

De tal del análisis de la información solicitada se observó que en los expedientes requeridos, obra información y datos personales de terceros, a los que sólo podrán

tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, conforme lo previsto en los artículos 113 último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se realiza el siguiente:

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el Seguimiento a la Recomendación **80/2013** y en los juicios de amparo **38/2014, 512/2014, 2162/2014, 1386/2015** y **2025/2015,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas y morales; instrumentos notariales; domicilio de personas físicas y morales; número telefónico; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; Clave Única de Registro de Población (CURP), datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica de personas; media filiación y huella digital; información financiera de particulares; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. **Folio 3510000061218**

Solicitud:

"Solicito a la CNDH copia de todos los documentos y la versión pública que tenga sobre las violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos en San Fernando, Tamaulipas, en 2010, 2011 y en cualquier otra fecha."

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
*Asimismo, cabe precisar que del total de los 138 expedientes que a la fecha han sido registrados, 4 de estos corresponden a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, 1 de la serie de remisión identificado con el número CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R y 2 de la serie de orientación identificados con los números CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, los cuales es procedente proporcionar a la persona peticionaria en versión pública, derivado que en la solicitud manifestó requerir 'copia de todos los documentos y la versión pública' (sic).*

Es preciso mencionarle que los citados expedientes de queja contienen información confidencial de terceras personas y este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, por lo que su acceso está restringido únicamente al titular conforme en los artículos113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud se proporcionará la información requerida en versión pública conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar a cabo la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de quejas de los

*expedientes CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD.*

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, las cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

*La referida clasificación que se debe realizar en los expedientes CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.*

*De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los expedientes CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, de acuerdo a:*

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***

  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  *Por lo que dar a conocer el nombre de terceras personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, develaría información de su esfera*

privada, lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información y los sujetos obligados deberán analizar para determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, por ello al ser proporcionados datos de terceras personas, se requiere del consentimiento del titular para que sean públicos y sólo podrán acceder a ella los titulares sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En tal virtud, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en protección de datos personales desde el momento en que se le proporcionan.

- ***Domicilio de personas físicas***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de personas físicas, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Firma y rúbrica***

En principio debe decirse que, la firma y la rúbrica son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Sexo***

Es un dato personal, se consideran confidencial en razón de que claramente es un elemento que pueden determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes concluidos números **CNDH/DGQOT/2017/2411/R, CNDH/DGQOT/2015/4746/OD** y **CNDH/DGQOT/2015/7769/OD**; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Asimismo, la Primera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"…

*Respecto al punto de la solicitud referente a **'[…] copia de todos los documentos y la versión pública […]' (sic),** se informa que en razón de que los **27** expedientes resultado de las búsquedas aludidas en el numeral anterior se encuentran **concluidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo,*

fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la solicitante, la versión pública de los escritos de queja correspondientes a los mismos.

Inicialmente, la versión pública de los expedientes en comento implicará la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad – nombre, CURP, fotografías, descripción física-, datos de localización –domicilio, teléfono-, e incluso, datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas) en razón de que se clasifican como información ***confidencial*** *en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).*

Cabe mencionar que los datos personales se suprimirán en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Adicionalmente, podría implicar la supresión de datos personales de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, ya que se clasifican como información ***reservada*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la LGTAIP, 110 fracciones I y V de la LFTAIP, los lineamientos Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

(…)

Prueba de Daño: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda casual de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, representa un riego real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y casuales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se***

clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, *en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño de tales servidores públicos en actividades de seguridad pública…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes números 2011/3706, 2014/6652, 2014/7785, 2015/1614, 2015/6881, 2016/3142, 2011/730, 2013/6618, 2016/304, 2016/3777, 2016/7459, 2010/2906, 2010/3965, 2011/123, 2011/504, 2011/1389, 2011/2849, 2011/2865, 2011/2866, 2011/4064, 2012/6318, 2014/6501, 2015/515, 2015/2217, 2015/2218, 2017/1266 y 2017/8010, como lo son: nombre; Clave Única de Registro de Población (CURP); imagen fotográfica; datos físicos y/o fisionómicos; domicilio, número telefónico; datos de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los nombres de los ministerios públicos, contenidos en los expedientes que se encuentran concluidos con número 2011/3706, 2014/6652, 2014/7785, 2015/1614, 2015/6881, 2016/3142, 2011/730, 2013/6618, 2016/304, 2016/3777, 2016/7459, 2010/2906, 2010/3965, 2011/123, 2011/504, 2011/1389, 2011/2849, 2011/2865, 2011/2866, 2011/4064, 2012/6318, 2014/6501, 2015/515, 2015/2217, 2015/2218, 2017/1266 y 2017/8010, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracciones I y V, 137, inciso a) de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracciones I y V, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"…
De las búsquedas descritas en el párrafo que antecede, indíquese a la peticionaria que dentro de los 51 expedientes de queja, se encuentran en trámite los expedientes CNDH/2/2011/2817/Q, así como el CNDH/2/2017/5016/Q, por lo cual, indíquese a la peticionaria que esta Segunda Visitaduría General se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar el acceso a dichos expedientes, toda vez que por encontrase ***EN TRÁMITE,*** *se clasifica como* ***INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA*** *de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)…*

(…)

Consecuentemente, del análisis de la información contenida en los 53 expedientes restantes, se observó que la peticionaria no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en ninguno de los expedientes requeridos, y en los cuales se encuentra contenida información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos

facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113, fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Es por ello que atendiendo a su solicitud referente a '[...] ***copia de todos los documentos y la versión pública que tenga sobre las violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos en San Fernado, Tamaulipas [...]',*** *se informa que en razón de que los 53 expedientes, resultado de las búsquedas aludidas en el numeral anterior, se encuentran concluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la solicitante, la versión pública de los escritos de queja correspondientes a los mismos.*

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en los 53 expedientes solicitados, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ello los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los 53 expedientes descritos en el listado de expedientes anexo al presente acuerdo, conforme lo siguiente:

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***
  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***
  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

  En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***
  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona.

  En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma:***
  En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

  En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo, a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

  Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***
  El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

  De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***
  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

  En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***
  Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

  Por lo que hace al acta de nacimiento, en ella se advierten datos enlistados en el párrafo anterior, así como la filiación de una persona.

  Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***
  El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***
  Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

  Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

  Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física:***
  La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

  Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales:***
  El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:***
  Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

  En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***
  Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***
  Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

  Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

(...)

Con respecto a la clasificación como RESERVADO de los 2 expedientes descritos con anterioridad, dígase a la peticionaria que los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

Asimismo, conforme los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el ordinal Trigésimo de los Lineamientos, se establece que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En virtud de ello, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentren en trámite, dando lugar a los siguientes daños.

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que*

para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que lleva a cabo personal de esta Comisión Nacional, que podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que

esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se busque la autoridad destinataria de la conciliación de cumplimiento a los puntos conciliatorios adoptados…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los expedientes con número 2010/2278, 2010/3683, 2010/4967, 2010/5142, 2010/5177, 2010/5198, 1993/192, 1995/4584, 1997/5754, 1998/1270, 1998/3238, 1999/6204, 2001/2029, 2002/388, 2002/449, 2002/500, 2002/3111, 2008/111, 2010/1093, 2010/5688, 2010/6135, 2010/6462, 2011/3626, 2011/4243, 2011/4479, 2011/5610, 2011/5943, 2011/6234, 2011/6884, 2011/7428, 2011/7747, 2012/784, 2012/1356, 2012/2350, 2012/2631, 2014/3505, 2014/5477, 2014/7325, 2014/7777, 2015/336, 2015/3129, 2015/3131, 2015/4361, 2015/5844, 2015/6090, 2015/7188, 2016/3167, 2016/4112, 2017/5622, 2013/815, 2014/815, 2008/1274 y 2014/6920, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma

le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los expedientes de queja que se encuentran en trámite con número 2011/2817 y 2017/5016, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Tercera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
*precisándose que los **datos personales de las partes (quejoso, agraviados, probables responsables- y de terceros como son nombre, edad, domicilio u otros que las pudieran hacer identificables)** contenidos en dichos documentos se clasifican como información **CONFIDENCIAL,** en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el periodo de clasificación es **INDEFINIDO**, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal en comento.*

*Así pues, los **datos personales,** se suprimen toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionarlos a terceros.*

Los datos personales clasificados de confidenciales en los documentos solicitados son los siguientes:

Número de Expediente	*Total de Fojas*	*Datos Confidenciales clasificados*
2015/402/Q	*Tres*	*Nombres, Domicilio, Causa Penal, firma.*
2015/2581/Q	*Dos*	*Nombre, Causa Penal*
2017/2379/R	*Tres*	*Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, denominación de negocio, firma*
2017/2413/R	*Tres*	*Nombres, estado civil, nacionalidad, domicilio, correo electrónico, firmas.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Tercera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** de los siguientes datos personales: nombres, domicilio, causa penal, firma, teléfono, correo electrónico, denominación de negocio, estado civil, nacionalidad, para la elaboración de la versión pública propuesta de los expedientes con número **2015/402/Q, 2015/2581/Q, 2017/2379/R y 2017/2413/R;** por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Cuarta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reservada de la información en los siguientes términos:

"...

En ese sentido, 43, 44, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General a continuación funda y motiva la clasificación de la información contenida en los expedientes CNDH/4/2008/4625/Q y CNDH/4/2013/4292/OD, que es susceptible de testarse por ser confidencial y reservada.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
DATO	***MOTIVO Y FUNDAMENTO***
Nombre de quejosos, víctimas (directas e indirectas), recurrentes, testigos y terceros mencionados en el expediente.	*El nombre de las personas físicas (quejosos, víctimas, recurrentes, testigos y terceros mencionados en el expediente) es de naturaleza confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que, se considerará información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física, identificada o identificable. Por su parte, el citado artículo prevé que la 'información confidencial' no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
Firma de particulares	*La firma de particulares es un dato personal confidencial en razón de que su uso es exclusivo de su titular, por lo que su difusión implica que se pueda hacer de un mal uso. Por lo tanto, dicho dato se testó con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las*

	personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio (Calle, número, Código postal, entidad, municipio/delegación y entidad federativa)	*El nombre de la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, son elementos que conforman el domicilio de una persona, el cual es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituyen un dato personal y, en consecuencia, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.* *De esta manera, se considera procedente la clasificación del domicilio (calle, número, código postal, entidad y municipio), en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
Nombre, razón o denominación social (personas físicas o jurídico colectivas de derecho privado).	*Respecto de éste dato, debe indicarse que cuando se hace referencia a una persona física o jurídica colectiva de derecho privado que está relacionada con un hecho ilícito o delictivo, el nombre y/o razón o denominación social debe* ***testarse*** *en virtud de que al hacerlo público, la consecuencia es identificar o hacer identificable a la o las personas o, en particular, hacer identificable una empresa o sociedad y en virtud de que se desconoce su situación jurídica relacionada con los hechos, se debe privilegiar la protección de dicho dato.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
INFORMACIÓN RESERVADA	
	MOTIVO Y FUNDAMENTO

Nombre del ministerio público (servidor público).	*Respecto del nombre de los servidores públicos que tienen por encargo funciones de seguridad pública, defensa nacional o seguridad nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció en el criterio 6/09 lo siguiente:* ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Por lo anterior, el nombre de los ministerios públicos mencionados en el expediente se considera información reservada con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que dicha información, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estará bajo reserva por un periodo de cinco años.*

…"

Acuerdo

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los expedientes con número **CNDH/4/2008/4625/Q** y **CNDH/4/2013/4292/OD**, como lo son: nombre; firma; domicilio; y razón o denominación social de personas colectivas de derecho privado; por lo que, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los nombres de los ministerios públicos, contenidos en los expedientes que se encuentran concluidos con número **CNDH/4/2008/4625/Q** y **CNDH/4/2013/4292/OD**, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción I, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Cuarta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...

TERCERO. *Respecto a los expedientes CNDH/5/2011/3746/Q, CNDH/5/2011/4758/Q, CNDH/5/2014/3614/Q, CNDH/5/2015/1086/Q, CNDH/5/2015/1087/Q, CNDH/5/2017/3465/Q y CNDH/5/2018/3215/Q, no es procedente entregar la versión pública de los mismos, toda vez que al encontrarse en trámite las constancias que obran en él se encuentran clasificadas como reservadas, en concordancia con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP, 110, fracción XIII, de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, los cuales establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios, y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravengan. Aunado a ello, se precisa que el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5º y 78, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, establecen que los servidores públicos de esta Comisión están obligados a manejar de manera confidencial la información y la documentación relativa a los asuntos de su competencia (que materialmente se siguen en forma de juicio, de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.* ----------

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información de documentos que obren dentro de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional, se podrá entregar siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.'. ----------

Por lo expuesto, al no cumplir con la fracción primera del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que los expedientes de queja se encuentran en trámite, la información relativa o que obra dentro de las constancias que lo integran se encuentra ***RESERVADA,*** *de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a las medidas cautelares cuyo contenido se encuentra dentro de expedientes en trámite antes referidos.* ----------

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:* ----------

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes, misma que podrá afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación e, incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. ---------

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. ----------

Por otra parte, no obstante que la clasificación de la información sea limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva únicamente se aplica a los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido y, en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación con antelación a la fecha de vencimiento del periodo, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. ----------

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia. ----------

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa* ***por un periodo de dos años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación de cada caso.* ----------

CUARTO. *Respecto a los expedientes CNDH/5/4949/Q, CNDH/5/2010/38/R, CNDH/5/2010/665/Q, CNDH/5/2010/5722/Q, CNDH/5/2011/3796/Q, CNDH/5/2012/4104/R, CNDH/5/2013/8912/Q, CNDH/5/2014/4383/Q, CNDH/5/2015/1533/Q, CNDH/5/2015/2360/Q, CNDH/5/2015/2915/Q, CNDH/5/2015/3044/Q, CNDH/5/2015/3045/Q, CNDH/5/2015/7896/OD, CNDH/5/2015/8562/Q, CNDH/5/2016/2594/Q, CNDH/5/2016/5957/R, CNDH/5/2017/2203/R y CNDH/5/2017/7365/Q, hágase de su conocimiento que es procedente poner a su disposición la versión pública de los mismos, sin embargo, no*

es posible su entrega mediante la modalidad preferida por la requirente debido a que la magnitud de la información excede la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud de que la modalidad de consulta directa o in situ no es jurídicamente viable, ya que la información requerida contiene información clasificada en términos de la normativa en materia de transparencia, aunado a que los recursos humanos y materiales con que cuenta este Organismo Nacional no se destinan de manera exclusiva a la atención de solicitudes de acceso a la información, sino también a diversas labores inherentes a las facultades de este Organismo[1], se ofrece a la peticionaria el acceso a la versión pública de los expedientes en la modalidad de copia simple o certificada, en la que podrá advertir el contenido de los documentos que requiere. ----------

En este sentido, la clasificación de la información se somete a la aprobación del Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); numeral 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos Generales), y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ----------

La clasificación de la información se materializará en la versión pública, que se elaborará previo pago por los derechos, como se precisa en el punto tercero del presente dictamen, en la que se testará la información confidencial sobre los datos que puedan hacer identificables a las personas. En todo caso se indicará de manera genérica el contenido de las partes o secciones protegidas, fundando y motivando su clasificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP. ----------

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, se describen los datos protegidos: ----------

a) *<u>Nombre, parentesco, edad y firma:</u> Dar a conocer estos datos develaría información de su esfera privada, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, constituye datos personales confidenciales.* ----------
b) *<u>Domicilio:</u> El domicilio de los agraviados y de los terceros son datos personales, ya que al ser el lugar en donde reside habitualmente hacen identificable a una persona física, asimismo, conciernen a su esfera privada, por lo que en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, son confidenciales.* ----------
c) *<u>Nacionalidad:</u> Toda vez dar a conocer la nacionalidad de los agraviados o de los terceros, revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, dicha*

información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

d) *<u>Teléfono, correo electrónico y número de identificación:</u> Dar a conocer estos datos develaría información de su esfera privada, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, constituye datos personales confidenciales.* ----------

En tales consideraciones, con base a lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como, 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requieren el consentimiento de su titular para ser públicos. De esta manera, toda vez que no se advierte la autorización expresa, este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en la materia desde el momento en el que le fueron proporcionados, por lo que sólo podrán acceder a ella sus titulares, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes números 5/4949/Q, 2010/38/R, 2010/665/Q, 2010/5722/Q, 2011/3796/Q, 2012/4104/R, 2013/8912/Q, 2014/4383/Q, 2015/1533/Q, 2015/2360/Q, 2015/2915/Q, 2015/3044/Q, 2015/3045/Q, 2015/7896/OD, 2015/8562/Q, 2016/2594/Q, 2016/5957/R, 2017/2203/R y 2017/7365/Q, como lo son: nombre, parentesco; edad; huella; firma; domicilio; nacionalidad; teléfono; correo electrónico y número de identificación; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los expedientes de queja que se encuentran en trámite con números 2011/3746/Q, 2011/4758/Q, 2014/3614/Q, 2015/1086/Q, 2015/1087/Q, 2017/3465/Q y 2018/3215/Q, por el periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Del análisis realizado a la citada solicitud, así como de los documentos que anexa, se realizó la búsqueda en los registros de esta Visitaduría General en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, donde se localizaron los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD.

Ya que la peticionaria, no forma parte de los expedientes es importante señalar que la información solicitada contiene información confidencial, la cual será resguardada en atención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1º, 3, 9 y 113 de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información, por lo que se proporcionará en versión pública conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Indíquese a la peticionaria que conforme lo previsto en los artículos 16 y 106, de la LFTAIP, es necesario clasificar la información, mediante la cual se pueda determinar si se actualiza alguna hipótesis de clasificación como confidencial que obra en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD.

Conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I y último párrafo, de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el ordinal Vigésimo quinto de los lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP; en los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos que obran en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, conforme en lo siguiente:

- Nombre de personas físicas:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Por lo que el dar a conocer el nombre de terceras personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, develaría información de su esfera privada, lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En tal virtud, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como, 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Este organismo nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en protección de datos personales desde el momento en que se le proporcionan.

- Firma

En principio debe decirse que, la firma es un signo gráfico indubitable que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física

Nota: ***La excepción*** *en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17,* ***la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público,*** *ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

- Nacionalidad y edad

La nacionalidad revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, y su la edad de una persona, constituyen información de que es parte de su esfera privada. En consecuencia, los datos que corresponde a la nacionalidad y edad de una persona física son susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Sexo

Es el conjunto de las peculiaridades que caracterizan los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a un individuo por ello es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Correos electrónicos

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 11, fracción 1, de la LFTAIP.

- Número telefónico

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de personas físicas, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En atención al criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre de servidores públicos involucrados

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos que se expresan en los escritos de queja y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que la información actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Número de expediente de procedimiento administrativo

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectase la conducción de los mismos, sin embargo, dejar a la vista la información se haría identificables a las víctimas y a las presuntas autoridades responsables o servidores públicos que se encuentran en funciones.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que no son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre, firma y rúbrica de autoridades presuntamente responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad

se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los expedientes que se encuentran concluidos con número **CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD** y **CNDH/6/2017/853/OD,** como lo son: nombre; firma; imagen fotográfica; ocupación; nacionalidad y edad; sexo; correos electrónicos; número telefónico; domicilio; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); nombre de servidores públicos involucrados; número de expediente de procedimiento administrativo; nombre, firma y rúbrica de autoridades presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

1.- *La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas, Orientación y Transparencia (...), localizó:*

- *La Recomendación 80/2013 y el seguimiento de la misma, sobre el 'Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas', la cual fue dirigida a la Procuraduría General de la República y al Gobierno de Tamaulipas', el 23 de diciembre de 2013; siendo reclasificada el 20 de junio de 2017, como Recomendación de Violaciones Graves, misma que a la fecha se encuentra en trámite y se integra como a continuación se señala.*

Tipo de expediente	***Autoridad recomendada***	***No. de tomos***	***No. de fojas útiles***
Recomendación 80/2013	*Procuraduría General de la República*	*2*	*1468*
	Gobierno del estado de Tamaulipas	*3*	*2144*

2.- *La Dirección de lo Contencioso después de una búsqueda localizó 5 juicios de amparo relacionados con la información requerida por la solicitante, mismos que a la presente fecha se encuentran concluidos y se integran de la siguiente manera:*

Tipo de expediente	***Número de expediente***	***No. de tomos***	***No. de fojas útiles***
Juicio de amparo	*38/2014*	*3*	*1662*
Juicio de amparo	*512/2014*	*2*	*1236*
Juicio de amparo	*2162/2014*	*1*	*555*
Juicio de amparo	*1386/2015*	*2*	*1379*
Juicio de amparo	*2025/2015*	*1*	*567*

En ese orden de ideas, se debe señalar que, el volumen de la información que se ubicó en ambas áreas asciende a la totalidad de ***9,011 (nueve mil once fojas útiles),*** *respecto de las cuales resulta procedente poner a disposición de la solicitante la versión pública de la documentación en comento, previa acreditación de su personalidad, toda vez que requirió la información bajo la modalidad de* ***consulta directa.***

Así la versión pública de lo reseñado en los párrafos precedentes implicará la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables (corresponden a nombres de particulares, domicilios, firmas, media filiación, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), teléfonos, credencial de elector, edades, identificaciones personales, huellas dactilares, fotografías, información financiera, instrumentos notariales, nombres de sociedades civiles que representan a los quejosos, domicilios particulares de las sociedades civiles, nombre y firma de autoridades responsables) en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Cabe mencionar que, los datos personales se suprimirán en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

En ese tenor, se debe decir que por cuanto hace al expediente relacionado con el ***seguimiento de la recomendación 80/2013,*** *se localizó la información confidencial que se detalla en el siguiente esquema:*

Expediente de seguimiento de la recomendación 80/2013	
No. de tomos y Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
EXPEDIENTILLO SEGUIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (II TOMOS) *101, 103, 105, 110, 119, 120, 245, 256, 258, 260, 261, 262, 264, 268, 272, 275, 278, 279, 281, 282, 292, 293, 328, 329, 338, 345, 348, 349, 355, 617, 620, 621, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 646, 647, 654, 656, 658, 659, 660, 662, 666, 668, 675, 676, 678, 679, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 699, 700, 703, 704, 705, 707, 708, 709, 712, 713, 715, 716, 717, 718, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 744, 745, 748, 749, 750, 751, 753, 754, 755, 756,*	***Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial,*** *en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las*

757, 758, 759, 760, 762, 763, 764, 767, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 780, 781, 793, 794, 804, 805, 814, 815, 867, 886, 895, 915, 923, 983, 984, 987, 999, 1000, 1001, 1004, 1113, 1119, 1131, 1134, 1136, 1141, 1142, 1152, 1153, 1156, 1168, 1395, 1410, 1413, 1446, 1447, 1448, 1455, 1462.	*personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
EXPEDIENTILLO SEGUIMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (III TOMOS) *75, 76, 77, 78, 79, 80, 111, 112, 113, 121, 127, 134, 137, 140, 164, 165, 166, 168, 242, 249, 252, 1183, 1322, 1359, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 2001 y 2090.*	

*Ahora bien, por lo que se refiere a los **juicios de amparo** la información confidencial se detalla a continuación:*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 2162/2014 *1, 2, 4, 7, 8-10, 58, 59, 60, 62, 65-68, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 130-138, 140, 149, 151, 153, 154, 156-159, 173, 174, 180, 183, 185, 190, 224, 229, 230, 233, 240-244, 246, 248, 252, 253, 255, 257-273, 277-288, 312-320, 322, 324, 326-333, 339-343, 347, 349-359, 363, 366, 369, 372, 373, 377, 380, 383, 386, 387, 391, 394, 397, 400-402, 404, 406, 408, 410, 411, 414, 416, 419, 422, 424, 425, 427, 428, 448-451, 453, 460, 472-478, 481, 485-487, 489, 492, 493, 507, 516, 517, 519, 521, 522, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 538, 539 Y 543-555.*	***Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.*** *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 2025/2014 *1, 2, 3, 4, 5, 14, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 48, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 111, 112, 115, 117, 118, 120, 122, 123, 125, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 216, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250-258, 260, 263, 265-269, 280, 282, 283, 284, 285, 287, 290, 292, 293, 295, 297, 298, 300, 301, 302, 302-bis, 303, 303-bis, 304, 305, 307, 309-315, 321, 323, 324, 325, 326, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 342, 345, 347, 351, 352, 356, 357, 358, 359, 360-365, 367-369, 370-377, 378, 379, 391, 392, 393, 396, 398, 400, 401, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 419, 420, 422, 423, 424, 427, 428-435, 437, 438, 439, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 457, 462, 464, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 475, 482, 483, 484, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 508, 509, 513, 518, 520, 521, 522, 524, 525, 526, 527, 531, 538, 539, 540, 554, 555, 557, 558, 559, 560, 561, 564, 565 y 567.*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 1386/2015 ***EXPEDIENTE 1386/2015 TOMO I.*** *1-3, 9-10, 13, 35, 39, 48-75, 81-82, 85, 107, 111, 120-134, 136, 138-139, 141, 147, 150-153, 155, 157-158, 160-161, 164-166, 168, 175, 187-188, 190-194, 196-199, 212-215, 217-218, 220, 221-226, 228-229, 231-232, 234-236, 239-242, 245, 247-250, 252-253, 256, 259-260, 595-596, 598-599, 601, 604-607, 655-656, 660, 663, 666, 669, 671, 673-*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los*

674, 676-677, 683, 696-698, 701, 708, 720-722, 724-726, 729, 731, 742, 744, 748-775. ***EXPEDIENTE 1386/2015 TOMO II.*** *776-782, 784-785, 788-791, 795, 798, 803, 813-814, 818, 821, 825, 836-838, 840, 842, 844-847, 848-851, 854, 861-868, 878-880, 890-894, 906-908, 920-923, 927, 931-940, 944, 950, 953, 972, 975-976, 982, 985, 1004, 1008, 1014, 1017, 1036, 1038, 1040, 1042, 1044, 1048-1049, 1051, 1053, 1055-1056, 1059, 1064-1066, 1069, 1071, 1073, 1094-1095, 1097, 1099-1101, 1103-1105, 1107-1109, 1111-1114, 1116-1117, 1119-1120, 1125-1127, 1129-1130, 1132-1134, 1138-1140, 1142-1143, 1145-1146, 1151-1158, 1160, 1162-1163, 1173-1174, 1179-1181, 1183-1184, 1186, 1188, 1190, 1192-1195, 1197-1203, 1205, 1207, 1209-1210, 1213, 1218-1220, 1222-1225, 1227, 1229, 1231, 1234, 1237-1239, 1241-1244, 1245 bis-1248, 1250-1252, 1254, 1256, 1258-1260, 1261, 1262, 1266-1267, 1269, 1271-1284, 1286-1311, 1313-1322, 1324, 1326-1330, 1333, 1339-1344, 1361-1366, 1372-1373, 1378-1379.*	*lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 38/2014 ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO I*** *1, 3-4, 9-11, 29, 31-32, 35-44, 47-48, 50, 55-57, 92, 96-97, 99-100, 102, 104, 112, 114-115, 146, 152, 153-155, 157-158, 167, 183, 193-195, 197-205, 207, 232-237, 239, 241, 245, 260, 291-294, 302-303, 337, 353, 361, 363, 365, 367-368, 370, 378-379, 388-389, 392, 400-401, 776-783.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO II*** *784, 791, 798-799, 801-802, 806-810, 813-817, 828-831, 838-841, 843, 846-851, 858-860, 862, 872, 888-890, 898, 900, 903-904, 906, 909-914, 922, 925-928, 930-932, 955-956, 958-959, 962-967, 971, 973, 975-978, 980-984, 986, 994-997, 999, 1001-1005, 1007-1009, 1013-1017, 1021-1025, 1027, 1035-1046, 1068, 1077-1083, 1123, 1131, 1133-1135, 1137-1138, 1153-1158, 1160, 1162, 1168, 1170, 1172-1173, 1175-1176, 1179, 1183, 1185, 1194, 1204-1206, 1208-1212, 1238-1241.*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo*

EXPEDIENTE 38/2014 TOMO III ***Queja 32/2014*** *4, 12, 15, 16, 26, 27, 28, 30, 36, 53, 54, 55, 56, 62, 69, 70, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 144-149, 158, 174, 176, 184-188.* ***Queja 162/2014*** *11, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 56, 58, 60, 61, 64, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80.* ***Queja 198/2014*** *15, 16, 19, 27, 28, 35, 36, 38, 39, 40-43, 48, 100-102.* ***Queja 199/2014*** *1, 2, 13, 14, 15, 17, 18, 23-34, 36, 46, 47.*	*indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 38/2014 ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO I*** *1, 3-4, 9-11, 29, 31-32, 35-44, 47-48, 50, 55-57, 92, 96-97, 99-100, 102, 104, 112, 114-115, 146, 152, 153-155, 157-158, 167, 183, 193-195, 197-205, 207, 232-237, 239, 241, 245, 260, 291-294, 302-303, 337, 353, 361, 363, 365, 367-368, 370, 378-379, 388-389, 392, 400-401, 776-783.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO II*** *784, 791, 798-799, 801-802, 806-810, 813-817, 828-831, 838-841, 843, 846-851, 858-860, 862, 872, 888-890, 898, 900, 903-904, 906, 909-914, 922, 925-928, 930-932, 955-956, 958-959, 962-967, 971, 973, 975-978, 980-984, 986, 994-997, 999, 1001-1005, 1007-1009, 1013-1017, 1021-1025, 1027, 1035-1046, 1068, 1077-1083, 1123, 1131, 1133-1135, 1137-1138, 1153-1158, 1160, 1162, 1168, 1170, 1172-1173, 1175-1176, 1179, 1183, 1185, 1194, 1204-1206, 1208-1212, 1238-1241.* ***EXPEDIENTE 38/2014 TOMO III***	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el*

Queja 32/2014 *4, 12, 15, 16, 26, 27, 28, 30, 36, 53, 54, 55, 56, 62, 69, 70, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 144-149, 158, 174, 176, 184-188.* ***Queja 162/2014*** *11, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 56, 58, 60, 61, 64, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80.* ***Queja 198/2014*** *15, 16, 19, 27, 28, 35, 36, 38, 39, 40-43, 48, 100-102.* ***Queja 199/2014*** *1, 2, 13, 14, 15, 17, 18, 23-34, 36, 46, 47.*	*consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de fojas	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de información***
JUICIO DE AMPARO 512/2014 ***EXPEDIENTE 512/2014 TOMO I*** *1-6, 8-14, 20, 32, 34-35, 40, 54-57, 317-318, 320-321, 323-324, 340-341, 343-346, 351, 354-356, 358-363, 386, 398-399, 403, 405, 448-449, 451-452, 460-462, 485, 489, 495-496, 498-501, 507-509, 513-515, 519, 522, 525, 527, 529, 539, 543-544, 546-548, 550-553, 555-561, 564, 566, 573, 575-578, 580-581, 584-591, 594-598, 605-608, 610, 612-613, 615-617, 619-621, 624-626, 628, 634-638, 641-644, 646, 649-650, 653-668, 673-675, 685-691, 693-701, 703-705, 707-710, 713-715, 717-719, 723-727, 730, 732-738, 740-746, 761-764, 804, 814, 816-818, 820-822, 829-834, 836, 843, 845, 847-852, 854, 858-862, 878, 889-890, 892-895, 897, 901-905, 921, 932, 935-936, 939, 942, 944, 947-950, 973-977, 979-980, 1002-1010.* ***Expediente 512/2014 – Tomo II*** ***Queja 56/2014-V*** *4, 5, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 36, 41, 42, 47, 48, 49, 78, 81, 82, 83, 84, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 112, 116, 117,*	*Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente en cita.* *Datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en armonía con los lineamiento Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:*** *La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el*

118, 120, 121, 122, 124, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 156, 159, 160, 161, 164, 176, 177, 182. ***Queja 317/2014-IV*** *4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 26, 28, 29-36, 38, 41-44.*	*artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La información antes referida se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia para su aprobación, de conformidad con los artículos 65, 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el Seguimiento a la Recomendación **80/2013** y en los juicios de amparo **38/2014, 512/2014, 2162/2014, 1386/2015** y **2025/2015,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas y morales; instrumentos notariales; domicilio de personas físicas y morales; número telefónico; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; Clave Única de Registro de Población (CURP), datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; media filiación y huella digital; información financiera; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto este órgano colegiado realiza el siguiente análisis, considerando la motivación en los siguientes términos:

Nombre o seudónimos de personas físicas y morales:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En el caso de personas morales se considera que, en caso particular, su difusión podría hacer identificables a las personas que las conforman, con ello afectar su integridad y, en consecuencia, afectar sus actividades principales.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas físicas y morales que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes de Seguimiento de la Recomendación 80/2013 y juicios de amparos, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Instrumentos Notariales:
Si bien es cierto los instrumentos notariales cuentan con el carácter de público, también lo es que el caso nos ocupa, esa información permite el acceso a los datos de personas físicas con el acto que se hace constar en el instrumento, por lo que, permitir el acceso a dicha información no permite el proceso de disociación entre el titular y el dato, por lo que deben ser considerados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas y morales:
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada.

Para el caso de personas morales, sigue la misma suerte que el nombre, toda vez que el domicilio es el principal centro de sus actividades, motivo por el cual dar a conocerlo hace identificable a la persona moral y, con ello, a sus integrantes, evitando

así el proceso disociador entre el dato y su titular. Por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Firma:
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a votar y ser votado y participar en los procesos electorales, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Media filiación y huella digital:
Sobre el particular se destaca que la media filiación se refiere a datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como tamaño y forma de la cara, de la nariz, color de ojos, cabello, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

Por cuanto hace a la huella digital, esta se compone de rasgos únicos de cada individuo, por lo que la diferencia de los demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables:
Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su nombre y firma podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Información financiera de particulares:
Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, toda vez que con ella se puede acceder a información relacionada con su patrimonio e, incluso, realizar operaciones como transacciones o identificación de usuarios por parte de los grupos financieros, por lo que, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Así, la versión pública de lo reseñado en los párrafos precedentes implicará la supresión de los datos personales, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). Asimismo, dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento para su divulgación.

De tal del análisis de la información solicitada se observó que en los expedientes requeridos, obra información y datos personales de terceros, a los que sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, conforme lo previsto en los artículos 113 último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se realiza el siguiente:

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el Seguimiento a la Recomendación **80/2013** y en los juicios de amparo **38/2014, 512/2014, 2162/2014, 1386/2015** y **2025/2015,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas y morales; instrumentos notariales; domicilio de personas físicas y morales; número telefónico; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; Clave Única de Registro de Población (CURP), datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica de personas; media filiación y huella digital; información financiera de particulares; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. **Folio 3510000061318**

Solicitud:

"Solicito acceso a todas las denuncias que hubiera recibido la CNDH sobre violaciones a los derechos humanos, delitos o reportes sobre sucesos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, en todoa la historia de la comisión."

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

*Asimismo, cabe precisar que del total de los 138 expedientes que a la fecha han sido registrados, 4 de estos corresponden a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, 2 de la serie de remisión identificados con los números CNDH/DGQOT/**1996/588**/R y CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R y 2 de la serie de orientación identificados con los números CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, de los cuales es procedente proporcionar a la persona peticionaria en versión pública, los escritos de queja que obran en cada expediente, derivado que en la solicitud manifestó requerir 'Solicito acceso a todas las denuncias' (sic).*

Es preciso mencionarle que las citadas quejas contienen información confidencial de terceras personas y este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, por lo que su acceso está restringido únicamente al titular conforme en los artículos113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud se proporcionará la información requerida en versión pública conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

*Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar a cabo la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad de los datos contenidos en las quejas de los expedientes CNDH/DGQOT/**1996/588**/R, CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD.*

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, las cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma,

sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

*La referida clasificación que se debe realizar en las quejas de los expedientes CNDH/DGQOT/**1996/588**/R, CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.*

*De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los expedientes CNDH/DGQOT/**1996/588**/R, CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, de acuerdo a:*

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***

  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  *Por lo que dar a conocer el nombre de terceras personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes CNDH/DGQOT/**1996/588**/R, CNDH/DGQOT/**2017/2411**/R, CNDH/DGQOT/**2015/4746**/OD y CNDH/DGQOT/**2015/7769**/OD, develaría información de su esfera privada, lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

  Con base en lo anterior, es preciso mencionar que se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información y los sujetos obligados deberán analizar para determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, por ello al ser proporcionados datos de terceras personas, se requiere del consentimiento del titular para que sean

públicos y sólo podrán acceder a ella los titulares sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En tal virtud, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en protección de datos personales desde el momento en que se le proporcionan.

- ***Domicilio de personas físicas***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de personas físicas, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato

personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Firma y rúbrica***

En principio debe decirse que, la firma y la rúbrica son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Sexo***

Es un dato personal, se consideran confidencial en razón de que claramente es un elemento que pueden determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte, se trata de un asunto que se harían identificables a las víctimas, a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes concluidos con número **CNDH/DGQOT/1996/588/R, CNDH/DGQOT/2017/2411/R, CNDH/DGQOT/2015/4746/OD** y **CNDH/DGQOT/2015/7769/OD**; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Asimismo, la Primera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"…

*Respecto al punto de la solicitud referente a **'[...] Solicito acceso a todas las <u>denuncias</u> [...]' (sic),** y en observancia ... se precisa que el documento que da expresión a su requerimiento se denomina 'escrito de queja', así como que toda vez que los **42** expedientes resultado de las búsquedas aludidas en el numeral anterior se encuentran concluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la solicitante, la versión pública de los escritos de queja correspondientes a los mismos.*

*Inicialmente, la versión pública de los escritos de queja en comento implicará la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad – nombre, CURP, fotografías, descripción física-, datos de localización –domicilio, teléfono-, e incluso, datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas) en razón de que se clasifican como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).*

Cabe mencionar que los datos personales se suprimirán en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

*Adicionalmente, podría implicar la supresión de datos personales de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, ya que se clasifican como información **reservada** en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la LGTAIP, 110 fracciones I y V de la LFTAIP, los lineamientos Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

(...)

***Prueba de Daño:** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda casual de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la*

aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, representa un riego real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y casuales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que

los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años,*** *en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño de tales servidores públicos en actividades de seguridad pública…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes que se encuentran concluidos con número 2002/1437, 2011/3706, 2014/6652, 2014/7785, 2015/1614, 2015/6881, 2016/3142, 1991/738, 1991/1096, 1991/2316, 1991/4611, 1996/4009, 1997/3975, 1999/6087, 2000/2899, 2000/3071, 2000/3255, 2000/3601, 2009/5321, 2011/730, 2013/6618, 2016/304, 2016/3777, 2016/7459, 2002/843, 2003/395, 2010/2906, 2010/3965, 2011/123, 2011/504, 2011/1389, 2011/2849, 2011/2865, 2011/2866, 2011/4064, 2012/6318, 2014/6501, 2015/515, 2015/2217, 2015/2218, 2017/1266 y 2017/8010, como lo son: nombre; Clave Única de Registro de Población (CURP); imagen fotográfica; datos físicos y/o fisionómicos; y número telefónico; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los nombres de los ministerios públicos, contenidos en los 15 expedientes que se encuentran concluidos

con número 2002/1437, 1991/738, 1991/1096, 1991/2316, 1991/4611, 1996/4009, 1997/3975, 1999/6087, 2000/2899, 2000/3071, 2000/3255, 2000/3601, 2009/5321, 2002/843 y 2003/395, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracciones I y V, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracciones I y V, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo a lo sometido por la Primera Visitaduría General, la clasificación de reserva de la información que nos ocupa, es respecto de 42 expedientes que se encuentran concluidos, no obstante, del análisis efectuado por este Órgano Colegiado, advierte que 27 de estos expedientes ya fue confirmada su clasificación, a efecto de dar atención a la solicitud con número 3510000061218; razón por la cual, hágase del conocimiento del área responsable del sometimiento de clasificación citada en líneas anteriores, que en cuanto a los expedientes 2011/3706, 2014/6652, 2014/7785, 2015/1614, 2015/6881, 2016/3142, 2011/730, 2013/6618, 2016/304, 2016/3777, 2016/7459, 2010/2906, 2010/3965, 2011/123, 2011/504, 2011/1389, 2011/2849, 2011/2865, 2011/2866, 2011/4064, 2012/6318, 2014/6501, 2015/515, 2015/2217, 2015/2218, 2017/1266 y 2017/8010, se esté a la clasificación aprobada para dar atención a la solicitud 3510000061218, en los mismos términos y por el periodo ya establecidos.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...

De las búsquedas descritas en el párrafo que antecede, indíquese a la peticionaria que dentro de los 51 expedientes de queja, se encuentran en trámite los expedientes CNDH/2/2011/2817/Q, así como el CNDH/2/2017/5016/Q, por lo cual, indíquese a la peticionaria que esta Segunda Visitaduría General se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar el acceso a dichos expedientes, toda vez que por encontrase ***EN TRÁMITE,*** *se clasifica como* ***INFORMACIÓN TOTALMENTE***

RESERVADA *de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)…*

(…)

Consecuentemente, del análisis de la información contenida en los 53 expedientes restantes, se observó que la peticionaria no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en ninguno de los expedientes requeridos, y en los cuales se encuentra contenida información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113, fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Es por ello que atendiendo a su solicitud referente a '[…] ***copia de todos los documentos y la versión pública que tenga sobre las violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos en San Fernado, Tamaulipas […]',*** *se informa que en razón de que los 53 expedientes, resultado de las búsquedas aludidas en el numeral anterior, se encuentran concluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la solicitante, la versión pública de los escritos de queja correspondientes a los mismos.*

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en los 53 expedientes solicitados, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ello los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los 53 expedientes descritos en el listado de expedientes anexo al presente acuerdo, conforme lo siguiente:

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***
  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***
  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

  En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***
  El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

  Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***
  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona.

  En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma:***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo, a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

  En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***
  El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

  De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***
  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

  En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que hace al acta de nacimiento, en ella se advierten datos enlistados en el párrafo anterior, así como la filiación de una persona.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***
  El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

  A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

  En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***
  Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

  Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física:***
  La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

  Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales:***
  El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

  Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

  En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:***
  Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

  En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***
  Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***
  Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

  Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

  Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

  (…)

  *Con respecto a la clasificación como **RESERVADA** de los 2 expedientes descritos con anterioridad, dígase a la peticionaria que los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El*

contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

Asimismo, conforme los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el ordinal Trigésimo de los Lineamientos, se establece que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En virtud de ello, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentren en trámite, dando lugar a los siguientes daños.

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que lleva a cabo personal de esta Comisión Nacional, que podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya su divulgación podría dar lugar a alteraciones en

elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se busque la autoridad destinataria de la conciliación de cumplimiento a los puntos conciliatorios adoptados…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes que se encuentran concluidos con número 2010/2278, 2010/3683, 2010/4967,

2010/5142, 2010/5177, 2010/5198, 1993/192, 1995/4584, 1997/5754, 1998/1270, 1998/3238, 1999/6204, 2001/2029, 2002/388, 2002/449, 2002/500, 2002/3111, 2008/111, 2010/1093, 2010/5688, 2010/6135, 2010/6462, 2011/3626, 2011/4243, 2011/4479, 2011/5610, 2011/5943, 2011/6234, 2011/6884, 2011/7428, 2011/7747, 2012/784, 2012/1356, 2012/2350, 2012/2631, 2014/3505, 2014/5477, 2014/7325, 2014/7777, 2015/336, 2015/3129, 2015/3131, 2015/4361, 2015/5844, 2015/6090, 2015/7188, 2016/3167, 2016/4112, 2017/5622, 2013/815, 2014/815, 2008/1274 y 2014/6920, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda que toda vez que se trata de la misma información que la citada área solicitó su sometimiento de clasificación para para dar atención a la solicitud 3510000061218, se esté a la **CONFIRMACIÓN de dicha CLASIFICACIÓN,** en los mismos términos y por el periodo ya establecido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Por lo que hace a la Tercera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

*precisándose que los **datos personales de las partes (quejoso, agraviados, probables responsables- y de terceros como son nombre, edad, domicilio u otros que las pudieran hacer identificables)** contenidos en dichos documentos se clasifican como información **CONFIDENCIAL,** en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el periodo de clasificación es **INDEFINIDO**, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal en comento.*

*Así pues, los **datos personales,** se suprimen toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionarlos a terceros.*

Los datos personales clasificados de confidenciales en los documentos solicitados son los siguientes:

Número de Expediente	***Total de Fojas***	***Datos Confidenciales clasificados***
2003/363/DO	*Cuatro*	*Nombre, domicilio, estado civil, ocupación, edad, nacionalidad, lugar de origen, teléfono.*
2015/402/Q	*Tres*	*Nombres, Domicilio, Causa Penal, firma.*
2015/2581/Q	*Dos*	*Nombre, Causa Penal*
2017/2379/R	*Tres*	*Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, denominación de negocio, firma*
2017/2413/R	*Tres*	*Nombres, estado civil, nacionalidad, domicilio, correo electrónico, firmas.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Tercera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** para la elaboración de la versión pública propuesta de los escritos de queja de los expedientes **2003/363/DO, 2015/402/Q, 2015/2581/Q, 2017/2379/R y 2017/2413/R,** de acuerdo a la tabla remitida por el área; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que

se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Por su parte, la Cuarta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...
En ese sentido, 43, 44, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General a continuación funda y motiva la clasificación de la información contenida en los expedientes CNDH/4/2008/4625/Q y CNDH/4/2013/4292/OD, que es susceptible de testarse por ser confidencial y reservada.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
DATO	***MOTIVO Y FUNDAMENTO***
Nombre de quejosos, víctimas (directas e indirectas), recurrentes, testigos y terceros mencionados en el expediente.	*El nombre de las personas físicas (quejosos, víctimas, recurrentes, testigos y terceros mencionados en el expediente) es de naturaleza confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que, se considerará información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física, identificada o identificable. Por su parte, el citado artículo prevé que la 'información confidencial' no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las*

	personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de particulares	*La firma de particulares es un dato personal confidencial en razón de que su uso es exclusivo de su titular, por lo que su difusión implica que se pueda hacer de un mal uso. Por lo tanto, dicho dato se testó con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
Domicilio (Calle, número, Código postal, entidad, municipio/delegación y entidad federativa)	*El nombre de la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, son elementos que conforman el domicilio de una persona, el cual es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituyen un dato personal y, en consecuencia, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.* *De esta manera, se considera procedente la clasificación del domicilio (calle, número, código postal, entidad y municipio), en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Nombre, razón o denominación social (personas físicas o jurídico colectivas de derecho privado).	*Respecto de éste dato, debe indicarse que cuando se hace referencia a una persona física o jurídica colectiva de derecho privado que está relacionada con un hecho ilícito o delictivo, el nombre y/o razón o denominación social debe* ***testarse*** *en virtud de que al hacerlo público, la consecuencia es identificar o hacer identificable a la o las personas o, en particular, hacer identificable una empresa o sociedad y en virtud de que se desconoce su situación jurídica relacionada con los hechos, se debe privilegiar la protección de dicho dato.* ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Como criterio orientador, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por* ***tiempo indefinido,*** *hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
INFORMACIÓN RESERVADA	
	MOTIVO Y FUNDAMENTO
Nombre del ministerio público (servidor público).	*Respecto del nombre de los servidores públicos que tienen por encargo funciones de seguridad pública, defensa nacional o seguridad nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció en el criterio 6/09 lo siguiente:* ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá*

	clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. ***PERIODO DE CLASIFICACIÓN:*** *Por lo anterior, el nombre de los ministerios públicos mencionados en el expediente se considera información reservada con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que dicha información, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estará bajo reserva por un periodo de cinco años.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes que se encuentran concluidos con número **CNDH/4/2008/4625/Q** y **CNDH/4/2013/4292/OD**, como lo son: nombre; firma; domicilio; y razón o denominación social; por lo que, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda que toda vez que se trata de la misma información que la citada área solicitó su sometimiento de clasificación para para dar atención a la solicitud 3510000061218, se esté a la **CONFIRMACIÓN de dicha CLASIFICACIÓN,** en los mismos términos y por el periodo ya establecido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...

TERCERO. *Respecto a los expedientes CNDH/5/2011/3746/Q, CNDH/5/2011/4758/Q, CNDH/5/2014/3614/Q, CNDH/5/2015/1086/Q, CNDH/5/2015/1087/Q, CNDH/5/2017/3465/Q y CNDH/5/2018/3215/Q, no es procedente entregar la versión pública de los mismos, toda vez que al encontrarse en trámite las constancias que obran en él se encuentran clasificadas como reservadas, en concordancia con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP, 110, fracción XIII, de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, los cuales establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios, y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravengan. Aunado a ello, se precisa que el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5º y 78, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, establecen que los servidores públicos de esta Comisión están obligados a manejar de manera confidencial la información y la documentación relativa a los asuntos de su competencia (que materialmente se siguen en forma de juicio, de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.* ----------

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información de documentos que obren dentro de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional, se podrá entregar siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.'. ----------

Por lo expuesto, al no cumplir con la fracción primera del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que los expedientes de queja se encuentran en trámite, la información relativa o que obra dentro de las constancias que lo integran se encuentra ***RESERVADA,*** *de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a las medidas cautelares cuyo contenido se encuentra dentro de expedientes en trámite antes referidos.* ----------

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:* ----------

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes, misma que podrá afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación e, incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. ---------

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. ----------

Por otra parte, no obstante que la clasificación de la información sea limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva únicamente se aplica a los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido y, en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación con antelación a la fecha de vencimiento del periodo, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. ----------

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes

en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia. ----------

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa* ***por un periodo de dos años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación de cada caso.* ----------

CUARTO. *Por cuanto hace a los expedientes de queja que se encuentran concluidos, resulta procedente poner a su disposición la versión pública de las quejas recibidas, mismas que constan de 49 fojas útiles. En este sentido, se anexa al presente documento una muestra de la clasificación de la información que se somete a la aprobación del Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); numeral 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos Generales), y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.* ----------

La clasificación de la información se materializará en la versión pública, que se elaborará previo pago por los derechos, como se precisa en el punto tercero del presente dictamen, en la que se testará la información confidencial sobre los datos que puedan hacer identificables a las personas. En todo caso se indicará de manera genérica el contenido de las partes o secciones protegidas, fundando y motivando su clasificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP. ----------

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, se describen los datos protegidos: ----------

e) <u>Nombre, parentesco, edad y firma:</u> Dar a conocer estos datos develaría información de su esfera privada, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, constituye datos personales confidenciales. ----------

f) <u>Domicilio:</u> El domicilio de los agraviados y de los terceros son datos personales, ya que al ser el lugar en donde reside habitualmente hacen identificable a una persona física, asimismo, conciernen a su esfera privada, por lo que en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, son confidenciales. ----------

g) <u>Nacionalidad:</u> Toda vez dar a conocer la nacionalidad de los agraviados o de los terceros revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, dicha

información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

h) Teléfono, correo electrónico y número de identificación: Dar a conocer estos datos develaría información de su esfera privada, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, constituye datos personales confidenciales. ----------

En tales consideraciones, con base a lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como, 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requieren el consentimiento de su titular para ser públicos. De esta manera, toda vez que no se advierte la autorización expresa, este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en la materia desde el momento en el que le fueron proporcionados, por lo que sólo podrán acceder a ella sus titulares, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes que se encuentran concluidos con número 5/4949/Q, 2010/38/R, 2010/665/Q, 2010/5722/Q, 2011/3796/Q, 2012/4104/R, 2013/8912/Q, 2014/4383/Q, 2015/1533/Q, 2015/2360/Q, 2015/2915/Q, 2015/3044/Q, 2015/3045/Q, 2015/7896/OD, 2015/8562/Q, 2016/2594/Q, 2016/5957/R, 2017/2203/R y 2017/7365/Q, como lo son: nombre; parentesco; edad; huella; firma; domicilio; nacionalidad; teléfono; correo electrónico y número de identificación; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda que toda vez que se trata de la misma información que la citada área solicitó su sometimiento de clasificación para para dar atención a la solicitud 3510000061218, se esté a la **CONFIRMACIÓN de dicha CLASIFICACIÓN,** en los mismos términos y por el periodo ya establecido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Del análisis realizado a la citada solicitud, así como de los documentos que anexa, se realizó la búsqueda en los registros de esta Visitaduría General en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, donde se localizaron los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD.

Ahora bien, con relación a la petición sobre las denuncias que hubiera recibido este Organismo Nacional sobre violaciones a derechos humanos, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a servidores públicos de carácter federal, en atención al artículo 3 y 6 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9 de su Reglamento Interno, por lo que se proporcionarán al solicitante los escritos de queja que obran en los ya citados expedientes.

Ya que la peticionaria, no forma parte de los expedientes es importante señalar que la información solicitada contiene información confidencial, la cual será resguardada en atención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1º, 3, 9 y 113 de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información, por lo que se proporcionará en versión pública conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Indíquese a la peticionaria que conforme lo previsto en los artículos 16 y 106, de la LFTAIP, es necesario clasificar la información, mediante la cual se pueda determinar si se actualiza alguna hipótesis de clasificación como confidencial que obra en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD.

Conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I y último párrafo, de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el ordinal Vigésimo quinto de los lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP; en los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos que obran en los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, conforme en lo siguiente:

- ***Nombre de personas físicas:***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Por lo que el dar a conocer el nombre de terceras personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD y CNDH/6/2017/853/OD, develaría información de su esfera privada, lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En tal virtud, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos, 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como, 3, 4, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Este organismo nacional tiene la obligación de proteger los datos personales conforme a la normativa en protección de datos personales desde el momento en que se le proporcionan.

- Firma

En principio debe decirse que, la firma es un signo gráfico indubitable que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

- Nacionalidad y edad

La nacionalidad revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, y su la edad de una persona, constituyen información de que es parte de su esfera privada. En consecuencia, los datos que corresponde a la nacionalidad y edad de una persona física son susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Sexo

Es el conjunto de las peculiaridades que caracterizan los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a un individuo por ello es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correos electrónicos

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 11, fracción 1, de la LFTAIP.

- Número telefónico

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de personas físicas, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Razón social y denominación de personas morales

La razón social conforma con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se añaden palabras, compañía u otros equivalentes. En tanto la denominación social es aquella que se forma libremente, dependiendo del objeto o actividad en la que se desenvuelva y siempre irá seguida del nombre o abreviatura de la especie o tipo legal que se elija, pudiendo optar de conformidad con lo establecido en la Ley, por una Sociedad Anónima, Sociedad Cooperativa, o bien, por la recién incorporada Sociedad por Acciones Simplificada; por ello esa información es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

- Nombre de servidores públicos involucrados

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos que se expresan en los escritos de queja y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que la información actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Número de expediente de procedimiento administrativo

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectase la conducción de los mismos, sin embargo, dejar a la vista la información se haría identificables a las víctimas y a las presuntas autoridades responsables o servidores públicos que se encuentran en funciones.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que no son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre y firma de autoridades presuntamente responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se

encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** contenida en los escritos de queja de los expedientes **CNDH/6/2015/3080/OD, CNDH/6/2017/852/OD** y **CNDH/6/2017/853/OD,** como lo son: nombre; firma; ocupación; nacionalidad y edad; sexo; estado civil; correos electrónicos; número telefónico; domicilio; razón social y denominación de personas morales; nombre de servidores públicos involucrados; número de expediente de procedimiento administrativo; nombre y firma de autoridades presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. **Folio 3510000062818**

Solicitud:

"Expediente digital del CNDH/2/2013/5320/Q/VG."

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Es por ello que atendiendo a su solicitud referente a ***'[Expediente digital del CNDH/2/2013/5320/Q/VG],*** *se informa que en razón de que el expediente, se encuentra concluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la persona solicitante, la versión pública correspondiente.*

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en los documentos que integran el expediente solicitado, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2013/5320/Q/VG, conforme lo siguiente:

- Nombre o seudónimos de personas físicas

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correos electrónicos
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Firma

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los

registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo cuanto hace al acta de nacimiento, en ella se advierten los datos en listados en el párrafo anterior, además de la afiliación de una persona física, toda vez que en dicho documento se hace constar los datos necesarios para acreditar el nacimiento de un individuo, lo cual permite identificarlo plenamente.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Credencial de elector
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las

imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Vehículos e identificación de placas de particulares.
Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Antecedentes penales
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales

Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Evaluaciones médico-psicológicos

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables
Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen o estado de fuerza podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente **CNDH/2/2013/5320/Q/VG,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones médico-psicológicos; nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades

responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000062918

Solicitud:

"Expediente digital del CNDH/2/2013/5675/Q/VG." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Es por ello que atendiendo a su solicitud referente a ***'[Expediente digital del CNDH/2/2013/5675/Q/VG],*** *se informa que en razón de que el expediente, se encuentra concluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la persona solicitante, la versión pública correspondiente.*

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en los documentos que integran el expediente solicitado, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o

identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2013/5675/Q/VG, conforme lo siguiente:

- Nombre o seudónimos de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correos electrónicos
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Firma
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civil
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por cuanto hace al acta de nacimiento, en ella se advierten los datos en listados en el párrafo anterior, además de la afiliación de una persona física, toda vez que en dicho documento se hace constar los datos necesarios para acreditar el nacimiento de un individuo, lo cual permite identificarlo plenamente.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Credencial de elector

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia,

así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Vehículos e identificación de placas de particulares.
Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Antecedentes penales
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas
Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales

Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble
Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Evaluaciones médico-psicológicos

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen o estado de fuerza podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente **CNDH/2/2013/5675/Q/VG,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas;

domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones médico-psicológicos; nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000063018

Solicitud:

"Expediente digital del CNDH/2/2013/6067/Q/VG." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en los documentos que integran el expediente solicitado, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2013/6067/Q/VG, conforme lo siguiente:

- Nombre o seudónimos de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correos electrónicos
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Firma
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por cuanto hace al acta de nacimiento, en ella se advierten los datos en listados en el párrafo anterior, además de la afiliación de una persona física, toda vez que en dicho documento se hace constar los datos necesarios para acreditar el nacimiento de un individuo, lo cual permite identificarlo plenamente.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Credencial de elector

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Vehículos e identificación de placas de particulares.

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número

de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Antecedentes penales
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas
Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales
Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble
Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Evaluaciones médico-psicológicos

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen o estado de fuerza podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente **CNDH/2/2013/6067/Q/VG,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones médico-psicológicos; nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. **Folio 3510000063118**

Solicitud:

"Expediente digital del CNDH/2/2014/4432/Q/VG." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...

Conforme lo anteriormente descrito, es necesario realizar la clasificación de la información, indíquese a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en los documentos que integran el expediente solicitado, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2014/4432/Q/VG, conforme lo siguiente:

- Nombre o seudónimos de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correos electrónicos

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Firma

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por cuanto hace al acta de nacimiento, en ella se advierten los datos en listados en el párrafo anterior, además de la afiliación de una persona física, toda vez que en dicho documento se hace constar los datos necesarios para acreditar el nacimiento de un individuo, lo cual permite identificarlo plenamente.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Credencial de elector

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

- Imagen fotográfica de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Vehículos e identificación de placas de particulares.

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Antecedentes penales
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas
Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales
Se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Evaluaciones médico-psicológicos

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen o estado de fuerza podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría

vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente **CNDH/2/2014/4432/Q/VG,** como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones médico-psicológicos; nombre, firma, imágenes y estado de fuerza de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. Folio 3510000064518

Solicitud:

"Se solicita copia certificada de toda la documentación que consta en la queja con número de folio 63653/2018 presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos., tipo de derecho ARCO: Oposición de datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular." (sic)

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

"...
iii. En virtud de que el expediente materia de la presente solicitud se encuentra en trámite, se comunica que las constancias que lo integran se clasifican como información ***reservada****, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*[2] *(en adelante Lineamientos Generales).*

(...)

iv. ***Clasificación.*** *La información relativa o que obre en las constancias que integran los* ***expedientes de queja que se encuentran en trámite****, se clasifica como* ***RESERVADA****, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los* ***artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales****, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los*

[2] Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de ***los expedientes tramitados*** *ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente ***CNDH/1/2018/5246/R*** *materia de la solicitud que nos ocupa.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en

virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por un periodo de 1 año****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** del expediente que se encuentra en trámite con número **CNDH/1/2018/5246/R**, por el periodo de 1 año, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

9. Folio 3510000065518

Solicitud:

"Se solicitan copias certificadas de de la contestación que Dio la autoridad en base al informe de oficio: 1.2.3.7.-14785, del 07 de noviembre del 2017, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Haci como el oficio 4.1.0.5.-292 del 03 de Noviembre del 2017, firmado por el Director de Administración de la Dirección General deAeronautica Civil
Estas copias se solicitan certificadas el num de expediente ante esta comicion es el CNDH/6/2017/7403/Q la conclusión se llevó a cabo el 25 de Mayo del 2018, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (sic)

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Del análisis a las constancias que lo integran se localizó el oficio 1.2.3.7.-014785 de 07 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diversos anexos, entre los que se encuentra el oficio 4.1.0.5.-292 del 03 de noviembre de 2017, firmado por el Director de Administración de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se procede a entregar la documentación solicitada.
(...)
No se omite mencionar que la referida documentación proporcionada a este Organismo Nacional por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contiene nombres y datos de servidores públicos con excepción de aquellos que se salvaguardan conforme a la siguiente clasificación.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. Retomando lo descrito en párrafos anteriores, conforme lo previsto en los artículos 16, 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en los oficios 1.2.3.7.- 014785 de 07 de noviembre de 2017 y 4.1.0.5.-292 del 03 de noviembre de 2017 que obran en el expediente CNDH/6/2017/7403/Q.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en los oficios 1.2.3.7.-014785 de 07 de noviembre de 2017 y 4.1.0.5.-292 del 03 de noviembre de 2017 que obran en el CNDH/6/2017/7403/Q, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los oficios 1.2.3.7.-014785 de 07 de noviembre de 20·17 y 4.1.0.5.-292 del 03 de noviembre de 2017 que obran en el expediente CNDH/6/2017/7403/Q, conforme lo siguiente:

- ***Correo electrónico de personas físicas:***

  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:
Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto al dato personal que obra en los oficios 1.2.3.7.-014785 del 07 de noviembre de 2017 y 4.1.0.5.-292 del 03 de noviembre de 2017 que integran el expediente **CNDH/6/2017/7403/Q,** como lo es el correo electrónico; por lo que, se le instruye a

la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000066218.- Confirma
2. 3510000068018.- Confirma
3. 3510000068118.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000061418.- Aprobada
2. 3510000067018.- Aprobada
3. 3510000067118.- Aprobada
4. 3510000067218.- Aprobada
5. 3510000067318.- Aprobada
6. 3510000067518.- Aprobada

7. 3510000067818.- Aprobada
8. 3510000068918.- Aprobada
9. 3510000069418.- Aprobada
10. 3510000069518.- Aprobada
11. 3510000069818.- Aprobada
12. 3510000069918.- Aprobada
13. 3510000070018.- Aprobada
14. 3510000070418.- Aprobada
15. 3510000070918.- Aprobada
16. 3510000071218.- Aprobada
17. 3510000071918.- Aprobada
18. 3510000072118.- Aprobada
19. 3510000072818.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima tercera sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia